



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político de fecha 16 de diciembre del año 2004, presentada por el C. Miguel Augusto Saleme Leija, durante la Quincuagésima Octava Legislatura, con relación a diversos servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes al respecto emitimos nuestra opinión mediante el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las imputaciones que se hagan a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.

Con base en lo dispuesto en los artículos 86 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, determinar si las denuncias son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto analizar las presuntas responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: El Congreso del Estado, como Órgano de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia; en la cual el primero debe determinar si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; y de ser así, integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno para que designe a tres Magistrados que funcionaran como sección de enjuiciamiento la que una vez desahogado el procedimiento respectivo formulara sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con expresión de los motivos y fundamentos legales, las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero no produce efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una de autoridad que pudiera tener como resultado variar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período a la persona denunciada en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12 sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, y mediante la presentación de elementos de prueba.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la denuncia en cuestión amerita y justifica el inicio de un juicio político y por tanto procede dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con las pruebas que de acuerdo a la Constitución Política local y la Ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien formule la denuncia, y las consideraciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

expuestas en la misma en relación a la causal o causales invocadas por el denunciante.

IV. Antecedentes

En fecha 16 de diciembre de 2004, fue presentado escrito de denuncia de julio político, por el C. Miguel Augusto Saleme Leija, misma que fue ratificada en tiempo y forma tal como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la cual se sustenta en los siguientes hechos:

El denunciante narra haber sido despojado de una porción de un predio ubicado en el Municipio de Jaumave, Tamaulipas, por el C. Lino González Moreno, ante lo cual, promovió formal querrela contra la persona mencionada, consignándose la averiguación el día 6 de diciembre del año 2000 al Juzgado Primero de Primera Instancia Mixto con residencia en Tula, Tamaulipas, la cual se radicó bajo el número 108/2000, el día 12 de enero del 2001, el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de referencia, solicita la respectiva orden de aprehensión, la que es negada por el C. Licenciado Zenón Pacheco Mata, a quien el denunciante cita como Titular del Tribunal referido, quien actúo, con la Secretaria de Acuerdos, C. Lic. Beatriz Reyes Bancini, por estimar que no se encontraba debidamente acreditado el cuerpo del delito, auto que fue recurrido por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Manifiesta el denunciante, que el día 13 de marzo del 2001, fue resuelto el recurso de apelación dentro de la toca penal 195/2001 por el C. Magistrado Lic. Leobardo Ramos Jasso, titular de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, confirmando la negativa del Juez Instructor, siendo devueltos los autos al Tribunal de origen y enviados al Agente del Ministerio Público Investigador a efecto de perfeccionar las respectivas probanzas.

Refiere además, que fue solicitada nuevamente la orden de aprehensión, la que se negó el día 17 de septiembre por el Juez de la causa, siendo la Licenciada Beatriz Reyes Bancini quien en esa época, según comenta el denunciante, fungía como titular del Tribunal citado, otrora Secretaria de Acuerdos del mismo, actuando con el C. Licenciado Zenón Pacheco Mata nuevo Secretario de Acuerdos, interponiéndose recurso de apelación, el cual es resuelto por el superior de la misma Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, confirmando el auto recurrido, el día 11 de diciembre del 2001, en el toca penal 917/2001.

Relata el denunciante, que de nueva cuenta fue solicitada la orden de aprehensión por el Agente Investigador, la que se negó por tercera ocasión el día 28 de junio del año 2002, promoviéndose el recurso al respecto, el que es resuelto en el sentido de revocar el multicitado auto negativo, obsequiándose orden de aprehensión, el 28 de septiembre del 2002 dentro del toca penal 635/02.

Una vez ejecutada la orden de captura, se dicta auto de formal prisión contra el indiciado, quien a su vez interpone el recurso de apelación, registrándose bajo el toca penal 939/2002, correspondiendo conocer de él, a la Segunda Sala Penal, el cual es resuelto por el C. Magistrado Lic. Ricardo Hiram Rodríguez quien sustituye al Titular de esa Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por cuestiones de carácter administrativo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

inherentes al funcionamiento del Poder Judicial estatal, revocándose el auto constitucional de formal prisión y dictándose en su lugar uno de libertad por falta de elementos para procesar, el día 12 de mayo del 2003.

Con relación a estos hechos, el denunciante argumenta que los servidores públicos señalados actuaron de forma indebida, inclinándose injustamente en favor del indiciado, exculpándolo, pues considera que no fueron tomadas en cuenta las probanzas consistentes en estudios periciales, inspecciones oculares, las documentales allegadas, así como las pruebas basadas en diversos testimonios.

En particular, hace alusión a un peritaje realizado por el técnico topógrafo C. Ignacio Velázquez Estrada de fecha 10 de junio del 2002, allegado al expediente un año y medio después al realizado por el Ciudadano Ingeniero Humberto Castillo Serna el día 16 de noviembre del 2000, el cual considera que fue viciado en favor del indiciado y que a este último es al único al que el Magistrado Ricardo Hiram Rodríguez otorga valor probatorio.

Así mismo expone el denunciante, que el C. Lic. Renato Castro Salazar, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia con residencia en Tula, Tamaulipas dolosamente realizó de forma extemporánea y mediante un planteamiento inadecuado la presentación de nuevas probanzas, tendientes a revocar el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado en el proceso narrado, lo que indica, derivo en que éste causara efectos definitivos en su perjuicio, así mismo señala en el proemio de su escrito, como denunciada a la C. Lic. Blanca Patricia Avila Castillo titular del Organo de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la época de lo hechos, sobre la cual, no realiza manifestación alguna relativa a irregularidades en el desempeño de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Procedibilidad.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley que rige el procedimiento los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación de Puntos Constitucionales y de Justicia Y Derechos Humanos procedimos a realizar el estudio correspondiente en términos de lo establecido en los incisos a), b) y c) del referido dispositivo como a continuación se describe.

El primer elemento sujeto a valoración, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado consiste en determinar si la conducta atribuida, corresponde a las enumeradas por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

- a). El ataque a las instituciones democráticas;
- b). El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;
- c). Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- d). El ataque a la libertad de sufragio;
- e). La usurpación de atribuciones;
- f). Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

g). Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y

h). Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

En ese tenor el denunciante atribuye a los ciudadanos en cuestión haber cometido violaciones graves y sistemáticas a garantías individuales en el desarrollo del proceso penal a que hace referencia en su escrito de denuncia.

El segundo elemento sujeto a valoración, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del precepto citado consiste en determinar si los denunciados están comprendidos entre los servidores públicos que la Constitución Política local prevé como susceptibles de ser sancionados por esta vía, en este tenor el artículo 151 precisa que podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Jueces, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Titulares de las Entidades Paraestatales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, y los integrantes de los Ayuntamientos.

De lo anterior, es perceptible que en el caso que nos ocupa los servidores públicos mencionados en la denuncia que se analiza, el C. Lic. Renato Castro Salazar, Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero de Primera instancia con residencia en Tula, Tamaulipas y la C. Lic. Blanca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Patricia Avila Castillo referida como titular del Organismo de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la C. Lic. Beatriz Reyes Bancini, en la participación que tuvo en el proceso penal referido por el denunciante, en su calidad de Secretaria de Acuerdos del órgano jurisdiccional citado, y el Licenciado Zenón Pacheco Mata, en su actuación como Secretario de Acuerdos del mismo órgano, no son susceptibles de ser sancionados por esta vía, toda vez que no figuran dentro de las personas señaladas en el artículo 151 de la Constitución Política local, como susceptibles de ser sancionadas mediante este procedimiento sancionatorio, por tanto, en lo que respecta a ellos, la presente denuncia deviene improcedente.

El tercer elemento materia de análisis según lo establece el inciso b) del precepto correspondiente, consiste en determinar si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita y justifica el inicio de un juicio político, en ese tenor es menester señalar que las apreciaciones que realiza el denunciante, respecto al desempeño de la función pública de quienes refiere como funcionarios del Poder Judicial del Estado, los cuales indica, fungieron como Jueces de Primera Instancia con residencia en Tula, Tamaulipas, y como Magistrado de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente, es menester señalar, que del análisis realizado al respecto, se desprende que la materia de la presente denuncia la constituyen diversas determinaciones de naturaleza jurisdiccional desfavorables a sus intereses, en las cuales los servidores públicos integrantes del Poder Judicial del Estado que las emitieron, se pronunciaron conforme a un criterio de interpretación de la ley, al cual, pueden diversificarse válidamente distintas soluciones derivadas la aplicación del derecho, lo que constituye la función primordial de los juzgadores, por lo que no podrán ser materia de juicio político las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

consideraciones jurídicas de una determinación judicial la cual admita diversas decisiones controvertibles; como tampoco el arbitrio judicial que debe aplicarse en algunas situaciones por los encargados de la administración de justicia, toda vez que el artículo 116 de la Constitución General de la República establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales de los Estados de la República, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que implica plena libertad de criterio de sus tribunales en la resolución de las controversias que ante ellos se ventilen.

Al respecto, cobra puntual aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004. Página: 1155. Tesis: P./J. 55/2004. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

“JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. El artículo [116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrojaría facultades que no le corresponden.

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 55/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.”

Además, en la hipótesis de haberse actualizado violaciones a las garantías individuales del denunciante en el desarrollo del proceso que refiere, situación no acreditada, ese solo hecho no bastaría para que quedara configurada la causal de juicio político al respecto, toda vez que se estaría ante un caso aislado, lo cual no es suficiente para considerar que ello redunde en perjuicio de los intereses públicos, pues tendría que establecerse el carácter sistemático y grave de violaciones a garantías individuales por parte de un servidor público susceptible de sancionarse por esta vía, tal como lo exige la ley de la materia, con respecto a la procedencia del juicio político.

En razón de los criterios antes referidos, es claro que la conducta atribuida a los denunciados no corresponde a las enumeradas en los preceptos contenidos en el artículo 7° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia la denuncia en análisis resulta improcedente con relación a la instauración de un juicio político.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, de los hechos descritos en la denuncia en cuestión, podría derivarse responsabilidad de carácter administrativa, respecto a los funcionarios ahí mencionados, situación que no corresponde conocer a este Organismo Legislativo, por ser competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 fracción XXII de la Constitución Política local, 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, según lo establece el artículo 15 fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, respectivamente, por lo que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en lo que a esto respecta, lo procedente es que la denuncia en análisis, sea remitida al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y así mismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de los argumentos vertidos, ponemos a su consideración para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político interpuesta por el Ciudadano Miguel Augusto Saleme Leija, por no cumplir las exigencias del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Notifíquese al interesado la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase al Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el escrito de merito.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN**

DIP. ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. JOSE EUGENIO BENAVIDES
BENAVIDES.**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

**DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY
CADENA**

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la denuncia de Juicio Político presentada por el C. Miguel Augusto Saleme Leija, contra diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.